	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 14
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

**RESOLUCIÓN No. 233**  
**(23 de abril de 2026)**

*"Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No 038 - 2025 / MUNICIPIO DE QUIPAMA"*

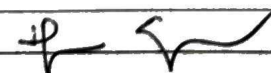
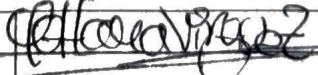

**EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ**


En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 310 del 09 de abril de 2026, **"POR EL CUAL SE PROFIERE ARCHIVO POR NO MÉRITO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 038-2025 – MUNICIPIO DE QUIPAMA"**, es competente para conocer del mismo.

<b>PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>CARLOS ALBERTO AVILA CEPEDA</b> Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.318.798 expedida en Chiquinquirá <b>CARGO:</b> Alcalde periodo 2020-2023 <b>DIRECCIÓN:</b> Quípama Centro <b>CORREO:</b> <a href="mailto:ingenierocarlosavila21@gmail.com">ingenierocarlosavila21@gmail.com</a> <b>TELÉFONO:</b> 3118993779</li> <li>▪ <b>NIDYA PATRICIA BARAJAS SANABRIA</b> Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.545.029 expedida en Bogotá <b>CARGO:</b> Secretaria General y de Gobierno <b>DIRECCIÓN:</b> Transversal 16DNo. 32ª-25 Tunja</li> </ul>
<b>VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO (SIN INDEXAR)</b>	<b>DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$18.420.000).</b>
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b> <b>Nit:</b> 860.524.654-6 <b>TIPO DE PÓLIZA:</b> Manejo Sector Oficial <b>No.:</b> 600-64-994000004418 <b>VIGENCIA:</b> Desde 25-07-2022 hasta 25-07-2023 <b>VALOR ASEGURADO:</b> \$10.000.000 <b>AMPARO:</b> Fallos con responsabilidad fiscal</li> </ul>

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ivan Martín Galvis Gil	REVISÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	APROBÓ	Carlos Andrés Aranda Camacho
CARGO	Supernumerario	CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 14
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

	<p><b>ASEGURADO - BENEFICIARIO:</b> Municipio de Quípama  <b>DIRECCIÓN ASEGURADORA:</b> Calle 100 No. 9 A – 45  pisos 8 y 12 Bogotá  <b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>  <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a></p> <p>▪ <b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>  <b>Nit:</b> 860.009.578-6  <b>TIPO DE PÓLIZA:</b> Manejo Global a favor de entidad estatal  <b>No.:</b> 39-42-101000957  <b>VIGENCIA:</b> Desde 25-07- 2023 hasta 24-07-2024  <b>VALOR ASEGURADO:</b> \$10.000.000  <b>AMPARO:</b> Empleados Públicos  <b>ASEGURADO - BENEFICIARIO:</b> Municipio de Quípama  <b>DIRECCIÓN ASEGURADORA:</b> Carrera 10 No. 21-33  oficina 108-202 Tunja  <b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>  <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a></p>
--	--

## HECHOS


A través de Formato de Traslado de Hallazgos Fiscal No. 12 (Folios 1 – 9), la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, estableció un presunto detrimento fiscal en la suma de **Dieciocho millones Cuatrocientos Veinte Mil Pesos (\$18.420.000)**, como consecuencia de las presuntas irregularidades presentadas en el contrato de prestación de servicios **CD20236041** del 21 de marzo de 2023.

Que por medio de Auto para sustanciar No. 038 del 25 de febrero de 2025 (Folios 98 – 99) , se asignó el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 038 de 2025 a la señora **YANETH LÓPEZ PULIDO** para que se estudie la totalidad del hallazgo trasladado por la Dirección Operativa de Control Fiscal.

Mediante Auto No. 111 del 13 de marzo de 2025 (Folios 100 – 104), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal avocó conocimiento y ordenó la apertura la indagación preliminar dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 038 – 2025 – Municipio de **QUIPAMA**.

El día 12 de junio de 2025 la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal profirió Auto No. 336 (Folios 117 – 122) "*por el cual se ordena la apertura a proceso de responsabilidad fiscal con el radicado No. 038 – 2025 teniendo como entidad afectada al municipio de QUIPAMA*", en el señalado Auto se tuvieron en cuenta como presuntos Responsables al señor **CARLOS ALBERTO AVILA CEPEDA**, en calidad de Alcalde Municipal de QUIPAMA para el periodo 2020 - 2023 y a la señora **NIDYA PATRICIA BARAJAS SANABRIA**, en calidad de Secretaria general y de gobierno y Supervisora del Contrato **CD20236041**. A su vez se designó como terceros civilmente responsables a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el Nit. 860.524.654-6, por la expedición de la póliza de manejo sector oficial No. 600-64-994000004418 y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con el Nit. 860.009.578-6, por la expedición de la póliza de Manejo Global a favor de entidad estatal No. 39-42-101000957.

Mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2026 (Folios 146 – 150), se remitió oficio con referencia "*Versión libre rendida por CARLOS ALBERTO AVILA CEPEDA identificado con la*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 14
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

*cédula de ciudadanía número 7.318.789, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 038 – 2025”.*

En la misma fecha y mediante comunicación electrónica (Folios 151 – 152), dirigida a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, la señora **NIDYA PATRICIA BARAJAS SANABRIA** rindió Versión Libre y Espontánea dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 038 – 2025.

Posteriormente, mediante Auto No. 310 del 09 de abril de 2026 (Folios 153 – 157), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal Profirió Archivo por no mérito del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 038 – 2025 – MUNICIPIO DE QUIPAMA.

El día 13 de abril de 2026, mediante Oficio D.O.R.F. 183 (Folio 161), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, remitió el proceso No. 038 – 2025, a fin de dar cumplimiento a lo determinado en el Auto No. 310 de fecha 09 de abril de 2026, en el cual se ordena la remisión al despacho del CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ; a efectos de surtir el **GRADO DE CONSULTA**.

### PROVIDENCIA CONSULTADA


La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 310 del 09 de abril de 2026, entre otras cosas decidió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR EL ARCHIVO POR NO MERITO, por los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 038-2025 que se adelanta ante el municipio de Quipama, identificado con el Nit. 800.029.513-5, de conformidad con el artículo 47 de la ley 610 de 2000 a favor de: CARLOS ALBERTO AVILA CEPEDA, identificado con cedula de ciudadanía número 7.318.798 expedida en Chiquinquirá, en calidad de alcalde periodo 2020-2023 y NIDYA PATRICIA BARAJAS SANABRIA, identificada con cedula de ciudadanía número 52.545.029 expedida en Bogotá, en calidad de secretaria general y de Gobierno y supervisora del contrato CD20236041, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR EL ARCHIVO POR NO MERITO, por los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 038-2025, que se adelanta ante el municipio de Quipama, identificado con el Nit. 800.029.513-5, de conformidad con el artículo 47 de la ley 610 de 2000 a favor de las siguientes compañías de seguros, vinculadas al proceso en virtud del artículo 44 de la ley 610 de 2000, así:**

**COMPAÑÍA ASEG.: Aseguradora Solidaria de Colombia**  
**Nit:** 860.524.654-6  
**TIPO DE PÓLIZA:** Manejo Sector Oficial  
**No.:** 600-64-994000004418  
**VIGENCIA:** Desde 25-07-2022 hasta 25-07-2023  
**VALOR ASEGURADO:** \$10.000.000  
**AMPARO:** Fallos con responsabilidad fiscal  
**ASEGURADO - BENEFICIARIO:** Municipio de Quipama  
**DIRECCIÓN ASEGURADORA:** Calle 100 No. 9 A – 45 pisos 8 y 12 Bogotá  
**CORREO ELECTR.:** [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

**COMPAÑÍA ASEG.: Seguros del Estado S.A.**  
**Nit:** 860.009.578-6  
**TIPO DE PÓLIZA:** Manejo Global a favor de entidad estatal  
**No.:** 39-42-101000957  
**VIGENCIA:** Desde 25-07- 2023 hasta 24-07-2024  
**VALOR ASEGURADO:** \$10.000.000  
**AMPARO:** Empleados Públicos  
**ASEGURADO - BENEFICIARIO:** Municipio de Quipama  
**DIRECCIÓN ASEGURADORA:** Carrera 10 No. 21-33 oficina 108-202 Tunja  
**CORREO ELECTR.:** [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com) ”

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 14
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

## CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:


*“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.*

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

*“(…) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.*

### **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características**

*El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii)*

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>GENERAL DE BOYACÁ</small>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 14
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

*la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)*"

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

*"La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)"*


En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) **Se dicte auto de archivo.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

*"(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa.** Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 14
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

*causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)" (Negrilla fuera de texto)*

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

*"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

*Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

*"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.


Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

*"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*  
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

*"(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...)"*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 14
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

## VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión de archivo adoptada por el *A quo* mediante Auto No. 310 del 09 de abril de 2026, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 038 - 2025 se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

*“Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”*


La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho efectivamente no existió, cuando no constituye detrimento, cuando curse en el proceso una causal excluyente de responsabilidad u opere la caducidad o la prescripción dentro de la diligencia. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurra uno de los eventos señalados, para proferir el auto de archivo, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente, adecuada y pormenorizada que la decisión adoptada en el Auto No. 310 del 09 de abril de 2026, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: *“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República”*.

Para el caso concreto se encuentra que el señor **CARLOS ALBERTO AVILA CEPEDA** y la señora **NIDYA PATRICIA BARAJAS SANABRIA** fueron vinculados al presente proceso ordinario de la responsabilidad Fiscal como resultado del “Formato de Hallazgo Fiscal” del 24 de enero de 2025, realizado por el Dirección Operativa de Control Fiscal. Específicamente en lo concerniente al hallazgo No. 12 que determinó discrepancias de la siguiente manera:

*“La Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá realizó auditoría Financiera y de Gestión al municipio de Quípama de la vigencia fiscal 2023, en dicho procedimiento se tomó como muestra el proceso contractual del Contrato de prestación de servicios No. CD 202336041 de 2023. Contrato de prestación de servicios No CD20236041 de 2023: firmado con OCCIDENTE INGENIERIA SUMINISTROS Y MEDIO AMBIENTE SAS, representada legalmente por DAVID DIAZ CANDELA, por prestación de servicios de apoyo a la gestión para la ejecución del plan*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 14
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

de bienestar social e incentivos de los funcionarios de la planta de personal de la alcaldía municipal de Quípama vigencia 2023, por valor de \$30.000.000.

En los soportes del contrato se anexan algunas planillas firmadas, pero no dicen que actividad se realizó y en qué fecha.

Si bien es cierto que los funcionarios tienen derecho a un plan de bienestar social, también es cierto que se debe tener en cuenta la racionalización del gasto, dentro de estos pagos se encuentran gastos que conllevan a un despilfarro de recursos, pagos de actividades extralaborales, pago de novenas navideñas, (pagos que deben hacerse con recursos de los funcionarios), pagos de salidas ecológicas, donde fueron y en qué contribuyeron a la mejora del medio ambiente, pagos de almuerzos y regalos para los familiares que contravienen los decretos de austeridad del gasto, los pagos que contravienen lo señalado en Decretos de austeridad del gasto a continuación se señalan (ver cuadro fls. 3 y 4 del formato de traslado de hallazgo fiscal)


Por lo anterior se determina un presunto daño al patrimonio público del municipio de Quípama por valor de \$18.420.000

(...)"."

Como resultado del Informe previamente señalado, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 336 del 12 de junio de 2025 dio apertura al Proceso de responsabilidad Fiscal No. 038 - 2025 y tasó la cuantía del presunto daño patrimonial al Estado en **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$18.420.000)** de conformidad al hallazgo enunciado y al material probatorio investigado.

Para el Despacho, resulta imperativo verificar y analizar el material probatorio allegado al presente proceso, a través del cual se establecerá, mediante las pruebas documentales y demás elementos de convicción obrantes en el expediente, si con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios **CD20236041** del 21 de marzo de 2023, cuyo objeto correspondió a la "Prestación de servicios de apoyo a la Gestión para la Ejecución del Plan de Bienestar Social e Incentivos de los funcionarios de la Planta de Personal de la Alcaldía municipal de Quípama Boyacá – vigencia 2023", suscrito entre el municipio de **QUÍPAMA** y **OCCIDENTE INGENIERIA SUMINISTROS Y MEDIO AMBIENTE SAS** representada legalmente por **DAVID DIAZ CANDELA**, identificado con la C.c. No. 1.013.601.002 expedida en Bogotá, se desplegaron actuaciones administrativas, contractuales, funcionales y de supervisión ajustadas a derecho, o si, por el contrario, de las presuntas irregularidades advertidas en su ejecución se deriva la causación de un detrimento patrimonial por valor de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$18.420.000)**.

En ese orden de ideas, deberá analizarse si los presuntos responsables fiscales, esto es, **CARLOS ALBERTO AVILA CEPEDA**, en su condición de Alcalde municipal para el periodo 2020-2023, y **NIDYA PATRICIA BARAJAS SANABRIA**, en su calidad de secretaria general y de Gobierno y Supervisora del contrato de servicios No. **CD20236041** del 21 de marzo de 2023, dieron cumplimiento a los deberes jurídicos y funcionales que les eran exigibles en relación con la planeación, ejecución, supervisión y control del contrato referido, así como si de su conducta puede derivarse responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo expresado por el equipo auditor se contravinieron los decretos de austeridad del gasto, en actividades desarrolladas con motivo de la ejecución de dicho contrato.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 14
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021


### VERIFICACIÓN PROBATORIA:

El Despacho se dispone a verificar el material probatorio que reposa en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 038 - 2025, con el fin de surtir grado de consulta y encontrar el soporte para lo resuelto por la Dirección Operativa Responsabilidad Fiscal.

Como soporte probatorio, se tiene que en la actuación funcional se llevaron a cabo las siguientes acciones con sus respectivos comprobantes y soportes que le dan la legalidad exigida por la normatividad nacional:

#### I. DOCUMENTALES:

- Formato de traslado de hallazgo fiscal 12 (Folios 1 al 9)
- Certificado de disponibilidad presupuestal (Folio 12)
- Estudios previos para contratar (Folios 13 al 19)
- Hoja de vida de Díaz Candela David (Folios 20 y 21)
- Certificado de matrícula e inspección efectuada en el registro mercantil Cámara de comercio de Tunja (Anverso Folio 21 y Folio 22)
- RUT Occidente Ingeniería Suministros y Medio Ambiente SAS (anverso Folio 23 y Folio 24)
- Copia documento de identidad de Díaz Candela David (Folio 29)
- Contrato de prestación de servicios No. CD-202306041 del 21 de marzo de 2023 (Folios 30 al 36)
- Registro presupuestal o compromiso (Folio 37)
- Acta de inicio del contrato, suscrita pro supervisor – Nidya Patricia Barajas Sanabria y Occidente Ingeniería y Suministros – contratista (Folios 38 y 39)
- Oficio de fecha 21 de marzo de 2023, suscrita por Carlos Alberto Avila Cepeda – alcalde, por medio del cual designa como supervisor del contrato CD 202306041 a Nidya Patricia Barajas Sanabria (Folio 40)
- Acta de Modificación del contrato de prestación de servicios CD-202306041 del 21 de marzo de 2023 (anverso Folio 42 y Folio 43).
- Oficio del 29 de noviembre de 2023, suscrito por la secretaria general y de gobierno, asunto: Solicitud de modificatorio contrato de prestación de servicios CD-202306041 del 21 de marzo de 2023 (anverso Folio 43 y Folio 44).
- Acta de comité técnico de fecha 29 de noviembre de 2023 (Folios 45 y 46)
- Acta de modificación de cantidades No. 1 (anverso Folio 46 y Folios 47 al 48)
- Oficio de fecha 29 de noviembre de 2023, suscrito por el contratista, asunto: Modificatorio ítem. 12 del contrato de servicios CD-202306041 del 21 de marzo de 2023 (Anverso Folio 48)
- Oficio de fecha 28 de noviembre de 2023, asunto: aprobación de modificatorio al contrato de prestación de servicios CD-202306041 del 21 de marzo de 2023 (Folio 49)
- Acta de recibo final del de prestación de servicios CD-202306041 del 21 de marzo de 2023 (anverso Folio 49 y Folio 50)
- Recibí a satisfacción del contrato de prestación de servicios CD-202306041 del 21 de marzo, suscrito por Nidya Patricia Barajas Sanabria – secretaria general y de Gobierno (Anverso Folio 50)
- Factura electrónica (Folio 51)
- Informe Final de Actividades (Folios 52 al 63)
- Planillas de asistencia (Folios 67 al 78)

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 14
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- Acta de Terminación de fecha 26 de diciembre de 2023, suscrita por Carlos Alberto Ávila Cepeda – alcalde municipal, Nidya Patricia Sanabria Barajas – Supervisora y David Díaz Candela – R/L de Occidente Ingeniería Suministros y Medio Ambiente – contratista (anverso Folio 79)
- Acta de liquidación de fecha 26 de diciembre de 2023, suscrita por Carlos Alberto Ávila Cepeda – alcalde municipal, Nidya Patricia Sanabria Barajas – Supervisora y David Díaz Candela – R/L de Occidente Ingeniería Suministros y Medio Ambiente – contratista (Folio 80)
- Paz y salvo suscrito por Carlos Alberto Ávila Cepeda – alcalde municipal, Nidya Patricia Sanabria Barajas – Supervisora y David Díaz Candela – R/L de Occidente Ingeniería Suministros y Medio Ambiente – contratista (Folio 81)
- Comprobante de Egreso No. PAG202312280081 del 28/12/2023 – por valor neto de \$26.508.403.36 (anverso Folio 81)
- Copia documento de identidad, Acta de posesión, certificación de salario y dirección para notificación de Carlos Alberto Ávila Cepeda – alcalde 2020-2023 (Folios 85 al 88)
- Acta de posesión, copia documento de identidad, decreto de nombramiento de Nidya Patricia Barajas Sanabria (Folios 90 al 92)
- Póliza de manejo sector oficial No. 600-64-994000004418, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia (Folio 93)
- Póliza de Manejo Global a favor de entidades estatales No. 39-42-101000957, expedida por Seguros del Estado S.A. (Folio 94 al 95)
- Poder conferido por Carlos Alberto Ávila Cepeda (Folio 113)
- Certificación de fecha 1 de julio de 2025, suscrita por el alcalde municipal de Quípama (Folio 148).

## II. VERSIÓN LIBRE


**CARLOS ALBERTO ÁVILA CEPEDA**, rindió versión libre el día 26 de agosto del 2025 (Folio 147).

**NYDIA PATRICIA BARAJAS SANABRIA**, rindió versión libre el día 26 de agosto 2025 (Folio 152).

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Aduce el Despacho que, la génesis de la investigación de responsabilidad fiscal tiene sustento en el “*Formato Entrega de Hallazgos Fiscales*” específicamente en lo referente al hallazgo No. 12 de fecha 24 de enero de 2025 (Folios 1 - 9) adelantado frente al Municipio de QUIPAMA, en el que se fijó un presunto daño patrimonial por un valor de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$18.420.000)**. Es imperativo entonces, realizar una evaluación integral de los elementos fácticos y jurídicos que sustentaron el hallazgo administrativo con incidencia fiscal No. 12, con el objetivo de determinar si se satisfacen los elementos estructurales de la responsabilidad Fiscal previstos en el artículo 5 de la ley 610 del 2000.

Observa el Despacho que derivado del señalado Hallazgo se iniciaron las diligencias pertinentes dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No 038 – 2025 por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, diligencias que incluyeron la citación a rendir versión libre al señor **CARLOS ALBERTO AVILA CEPEDA**, en calidad de Alcalde Municipal de QUIPAMA para el periodo 2020 - 2023 y a la señora **NIDYA PATRICIA BARAJAS**

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 14
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

**SANABRIA**, en calidad de Secretaria general y de gobierno y Supervisora del Contrato **CD20236041**.


En primera medida se analizarán los elementos tomados en cuenta por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para proferir el Auto No. 310 del 09 de abril de 2026 en el que se Ordenó el Archivo por No mérito del proceso de responsabilidad Fiscal No. 038 – 2025. Encuentra el presente Despacho que el argumento principal tomado en cuenta por el *A quo* está centrado en la inaplicabilidad del Decreto 444 de 2023 al ente territorial (**MUNICIPIO DE QUIPAMA**) al argumentarse que efectivamente el Plan de Austeridad del Gasto 2023 que se refiere dentro del señalado decreto se dirige exclusivamente a entidades del orden Nacional, las cuales a su vez se encuentran establecidas mediante el Decreto 111 de 1996.

Al respecto la D.O.R.F. acertadamente puntualiza que "Los departamentos y municipios **no hacen parte del Presupuesto General de la Nación porque tienen autonomía para manejar sus propios recursos y aprobar sus propios presupuestos, aunque reciban transferencias del gobierno nacional**; por lo tanto, el decreto 444 del 29 de marzo de 2023, no hace parte del ámbito de aplicación de dichas entidades territoriales" (Subrayado y Negrilla fuera de texto), conclusión que efectivamente se puede extraer del análisis normativo de los decretos 444 de 2023 y decreto 111 de 1996.

Así las cosas, el *A quo* procedió a vincular material que reposa en el expediente tendiente a comprobar que el Municipio de QUIPAMA no se acogió al decreto de austeridad expedido por el Gobierno Nacional, para tal fin puntualizó: "teniendo en cuenta certificación de 1 de julio de 2025 (fl. 148), expedida por el alcalde del municipio de Quípama, Félix Alejandro Gutiérrez Vega, el ente territorial no acogió plan de austeridad del gasto para las vigencias 2020, 2021, 2022 y 2023; por lo tanto, no le aplicaba para la fecha de ocurrencia de los hechos, el decreto de austeridad del gasto expedido por el gobierno nacional".

Derivado de este análisis probatorio y normativo, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal concluyó que: "el hallazgo fiscal carece de sustento material, toda vez que **los decretos de austeridad del gasto expedidos por el Gobierno Nacional tienen como ámbito de aplicación las entidades que integran el Presupuesto General de la Nación, los cuales no son vinculantes para las entidades territoriales, que gozan de autonomía presupuestal y administrativa, cuya aplicación, requiere de un acto administrativo propio, mediante el cual se decida acoger, adaptar o implementar dichas directrices, en ejercicio de su autonomía y dentro del ámbito de sus competencias**. En consecuencia, al no configurarse el daño patrimonial, ni acreditarse conducta dolosa o culpable atribuible a los implicados, ni el nexo causal exigido para la declaratoria de responsabilidad fiscal, este Despacho determina que no existe mérito para proferir imputación de responsabilidad fiscal", conclusión a la que parcialmente se adhiere este Despacho, toda vez que efectivamente parte del hallazgo ha sido desvirtuado al establecerse la inoperancia del Decreto 44 de 2023 dentro de las actuaciones administrativas adelantadas por el Municipio de **QUÍPAMA**.

Empero, observa el Despacho que existen otros elementos que obran dentro del expediente del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 038 – 2025 y que fueron determinados e incorporados en el transcurso del mismo, que conllevan a dudar razonablemente de la orden de Archivo proferida mediante Auto No.310 del 09 de abril de 2026. Elementos que se abordarán a continuación:

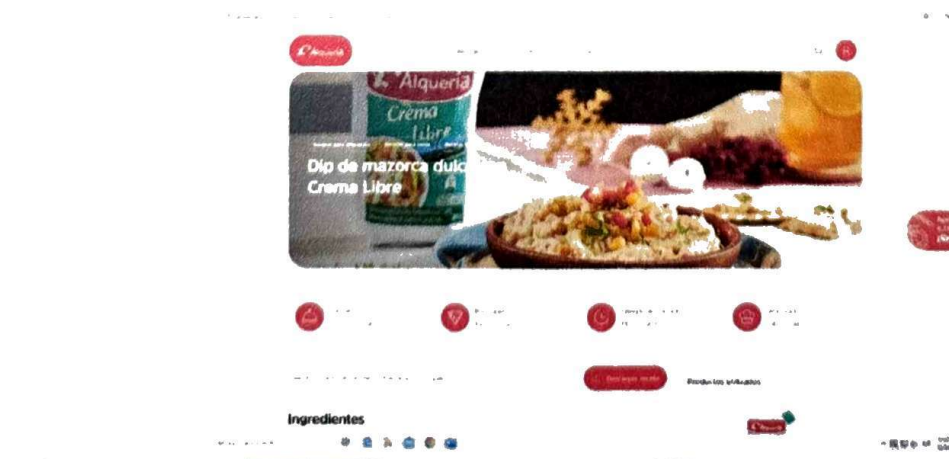
	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 14
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021


Inicialmente refiere el presente Despacho que, dentro de la respuesta referida por el Municipio de Quípama, se mencionó que el “*Contrato de prestación de servicios N°CD20236041 de 2023: firmado con OCCIDENTE INGENIERIA SUMINISTROS Y MEDIO AMBIENTE SAS, representada legalmente por DAVID DIAZ CANDELA, por prestación de servicios de apoyo a la gestión para la ejecución del plan de bienestar social e incentivos de los funcionarios de la planta de personal de la alcaldía municipal de Quípama vigencia 2023, El municipio mediante la resolución No. 022 de 31 de enero de 2021, adoptó el plan de bienestar social e incentivos de la alcaldía municipal de Quípama – Boyacá, para la vigencia 2023 (...)*” Y que al observar dentro del expediente del proceso 038 – 2025 no se encuentra incorporado dentro del mismo la señalada resolución No. 022 del 31 de enero de 2021, que fungiría como sustento legal para poder adelantar el proceso de contratación estatal conforme a los postulados de la Ley 80 de 1993.

Adicionalmente, el A quo, omitió la valoración realizada por el equipo auditor en la que se indicó “*En los soportes del contrato se anexan algunas planillas firmadas, pero no dicen que actividad se realizó y en qué fecha*”, circunstancia que da lugar a la verificación si efectivamente existe un cabal cumplimiento de la ejecución del Contrato de Prestación de servicios No. CD20236041 del 21 de marzo de 2023 y observa este despacho que efectivamente, las planillas de asistencia generadas por la secretaria general y de gobierno (Folios 67 – 78) **NO** tienen diligenciado el Asunto para el cual se firmaron, ni una fecha específica en la que se haya realizado la actividad que se pretende certificar como ejecutada dentro del contrato de Prestación de Servicios. Así las cosas, el único elemento para verificar la ejecución del contrato de Prestación de servicios **No. CD20236041** del 21 de marzo de 2023 sería el “Informe Final de Actividades” (Folios 52 – 63) que refiere evidencias fotográficas del mismo.

Al realizar un análisis detallado del material probatorio aportado por la parte implicada, respecto de las evidencias fotográficas que sustenten el cumplimiento del objeto contractual, se encuentra que varios de los registros fotográficos Incluidos dentro del Documento titulado “Informe Final de Actividades” (Folios 52 – 63), corresponden a material extraído de internet y de bancos de fotografías, tal es el caso de las imágenes que sustentan el Numeral 2 del mentado informe, que se pueden encontrar en el siguiente enlace: <https://www.alqueria.com.co/recetas/dip-de-mazorca-dulce-con-crema-libre> o que se pueden observar en el Gráfico 1. En suma, también se tiene que para el caso del Numeral 3 se denota la marca de agua de la página de un banco de fotos llamado [www.Alamy.com](http://www.Alamy.com) y que las imágenes del Numeral 10 se encuentran en Bancos Fotográficos de la misma índole.

**Gráfico 1**



 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 14
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Sumado a las ya señaladas irregularidades respecto del origen de las imágenes que sustentaron en parte los Numerales 2 y 3 del "Informe Final de Actividades" (Folios 52 – 63), observa igualmente el Despacho que en el numeral 6 del mismo se ha adjuntado como evidencia una fotografía que tiene como información de captura la siguiente: 16/09/2022 14:02 Horas, fecha que evidentemente no corresponde al marco temporal de ejecución del Contrato de Prestación de servicios No. CD20236041 del 21 de marzo de 2023.

Por tanto, este Despacho concluye que, del material probatorio obrante en el expediente y el análisis realizado por el *A quo* no se logra acreditar con certeza la existencia o inexistencia de un daño patrimonial cierto, antijurídico y definitivo atribuible a alguno de los presuntos responsables y permite referir nuevamente la Sentencia C-340 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se señala que el daño patrimonial debe ser real, y objetivamente verificable. Así mismo, debe existir certeza absoluta sobre la ocurrencia del daño patrimonial que conduzca al convencimiento absoluto de la ocurrencia del daño patrimonial derivado de una falencia administrativa.

Lo anterior en sustancia permitiría determinar la existencia o inexistencia de un daño cierto, real y antijurídico al patrimonio público que pudiese acreditarse dentro del presente proceso conforme al material probatorio allegado. Aunado a esta imprecisión, tampoco se evidenció el estudio respecto de la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los presuntos responsables fiscales derivada de las pruebas recopiladas durante el proceso.

Concretamente, las aparentes irregularidades en la ejecución del contrato CD20236041 del 21 de marzo de 2023 suscrito por el Municipio de **QUIPAMA NO** se encuentran efectivamente desvirtuadas en el análisis probatorio realizado por el *A quo*, y por tanto no hay certeza efectiva que permita determinar la existencia o inexistencia de una pérdida patrimonial objetivamente verificable, por lo que refiere el Despacho no es posible aducir si se encuentra inmerso dentro de una de las causales señaladas en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000.

De acuerdo con el material probatorio examinado por este Despacho, resulta oportuno inferir en el caso en análisis, que no se cumplen con los presupuestos establecidos en la Ley 610 de 2000 para determinar auto de archivo, por lo cual **NO** es procedente confirmar en sede de Consulta el Auto de Archivo No. 310 del 09 de abril de 2026 emitido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, y se resolverá revocando el auto de archivo con la devolución inmediata, y así poder continuar con la investigación fiscal.


El material probatorio, no conduce a una certeza jurídica, que demuestre que la decisión de proferir Auto de archivo, por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, estuvo ajustada fáctica y jurídicamente.

En mérito de lo anterior, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: TENER** por surtido en Grado de Consulta el expediente No. No 038 – 2025 / MUNICIPIO DE QUIPAMA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR** la decisión contenida en el No. 310 del 09 de abril de 2026, por medio de la cual se ordenó el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 038 - 2025, y en consecuencia prosígase con este, adelantándose las etapas procesales pertinentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva, así como a lo señalado en la Ley

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 14
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

610 de 2000, en atención a que se garantice la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**


  
**CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO**  
 Contralor General de Boyacá